

ARTÍCULO 47. DE LA NULIDAD PARCIAL. La nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato no invalidará la totalidad del acto, salvo cuando este no pudiese existir sin la parte viciada.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Código de Comercio; Art. [902](#).

Ley 80 de 1993; Art. [13](#); Art. [23](#); Art. [25](#); Art. [28](#); Art. [30](#); Art. [40](#).



ARTÍCULO 48. DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD. <Ver Notas del Editor> La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo se sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación No. 25560 de 24 de noviembre de 2004, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, cuyo extracto pertinente es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

'En resumen, para la Sala el inciso segundo del artículo [48](#) de la Ley 80 de 1993 establece efectivamente una regla distinta a la del Código Civil, consistente en que el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas en un contrato nulo por objeto o causa ilícita, sólo tienen lugar cuando se pruebe que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio obtenido. Se trata, pues, de una regla diferente a la prevista en la legislación civil en tanto que condiciona el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas al beneficio del Estado y solamente hasta el monto del mismo. La especialidad de la norma de la ley [80](#) no radica, entonces, en impedir las sanciones que se derivan por violación del orden jurídico a sabiendas y así evitar un enriquecimiento sin causa en contra del contratista, pues, como ha indicado la Corte Suprema de Justicia, esta figura exige que con su ejercicio no se pretenda violar el ordenamiento jurídico. En otras palabras, esta disposición se aplicaría únicamente cuando las partes no hubiesen celebrado un contrato con objeto o causa ilícitos a sabiendas.

'Así, el inciso segundo del artículo [48](#) de la Ley 80 no conlleva 'derogatoria' alguna de las sanciones que prescribe la legislación civil a contratos celebrados con conocimiento de violar el ordenamiento jurídico. No se infiere de su tenor literal, tampoco de una interpretación sistemática, ni siquiera de sus antecedentes que, como se advirtió, son equívocos'.

- En criterio del editor, para la interpretación es este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [60](#), [1519](#), [1523](#), [1525](#), [1746](#) y [1747](#) del Código Civil.

El texto original de los artículos [6o](#), [1519](#), [1523](#), [1525](#), [1746](#) y [1747](#) mencionados establece:

'ARTÍCULO [6o](#). <SANCIÓN Y NULIDAD>. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.

'En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.

'ARTÍCULO [1519](#). <OBJETO ILÍCITO> Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

'ARTÍCULO [1523](#). <OBJETO ILÍCITO POR CONTRATO PROHIBIDO>. Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

'ARTÍCULO [1525](#). <ACCIÓN DE REPETICIÓN POR OBJETO O CAUSA ILÍCITA> No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

'ARTÍCULO [1746](#). <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

'En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin

perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

'ARTÍCULO [1747](#). <RESTITUCIONES POR NULIDAD DE CONTRATOS CON INCAPACES>. Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que gasto o pago en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho esta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas'.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Código Civil; Art. [1746](#); Art. [1749](#).

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [141](#)

Código de Comercio; Art. [904](#).

Ley 142 de 1994; Art. [38](#).

Ley 80 de 1993; Art. [50](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [25](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [50](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Código Contencioso Administrativo; Art. [87](#).

Jurisprudencia Concordante

“De otro lado, el mismo inciso segundo señala que se deben reconocer las prestaciones ejecutadas si ‘...la entidad estatal se ha beneficiado...’ de ellas. Esta prescripción no puede excluir la situación inversa, es decir, aquella en que es la entidad estatal la que cumple una prestación a favor de un particular contratista y éste, a cambio, adquiere la obligación de pagarla hasta concurrencia del beneficio que le haya reportado la actividad del Estado. No entenderlo de este modo generaría un trato distinto y discriminatorio, carente de justificación constitucional –Art. [13](#) CP”.

“De otra parte, la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo [48](#) pareciera hacer abstracción de lo que ocurre en el derecho civil, del conocimiento que tengan las partes respecto de la causal de anulación, puesto que siempre subsistirá el derecho a recibir el pago por las prestaciones ejecutadas a condición de que hayan beneficiado a la otra parte del contrato”.

En resumen, para la Sala el inciso segundo del artículo [48](#) de la Ley 80 de 1993 establece efectivamente una regla distinta a la del Código Civil, consistente en que el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas en un contrato nulo por objeto o causa ilícita, sólo tienen lugar cuando se pruebe que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio obtenido. Se trata, pues, de una regla diferente a la prevista en la legislación civil en tanto que condiciona el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas al beneficio del Estado y solamente hasta el monto del mismo. La especialidad de la norma de la ley 80 no radica, entonces, en impedir las sanciones que se derivan por violación del orden jurídico a sabiendas y así evitar un enriquecimiento sin causa en contra del contratista, pues, como ha indicado la Corte Suprema de Justicia, esta figura exige que con su ejercicio no se pretenda violar el ordenamiento jurídico. En otras palabras, esta disposición se aplicaría únicamente cuando las partes no hubiesen celebrado un contrato con objeto o causa ilícitos a sabiendas.

La nulidad absoluta del contrato está establecida en interés del orden jurídico. De allí que la única consecuencia de su declaratoria sea la de volver a las partes a su estado anterior (artículo [48](#) de la ley 80 de 1993). Pero si es un tercero el que intenta la acción de nulidad absoluta de un contrato de la administración pública, no podrá pretender consecuencias indemnizatorias de la prosperidad de su pretensión.



ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [228](#).

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [3o](#).

Código de Comercio; Art. [897](#); Art. [898](#); Art. [901](#); Art. [904](#).

Ley 80 de 1993; Art. [11](#) Num. 1o; Art. [13](#); Art. [23](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#); Art. [44](#) a Art. [47](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Código Contencioso Administrativo; Art. [3o](#).

Decreto 734 de 2012; Art. [2.2.2](#) Par. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

V. DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL



ARTÍCULO 50. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ESTATALES.
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-333-96 de 1o. de agosto de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, con base en las consideraciones efectuadas en la parte motiva de la Sentencia.

La Corte declara la frase EXEQUIBLE '... en el entendido de que ella debe ser interpretada en consonancia con el artículo [90](#) de la Constitución, puesto que esa norma constitucional se aplica también en relación con la responsabilidad contractual del Estado'.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [90](#).

Código Civil; Art. [1604](#) a Art. [1617](#); Art. [2341](#) a Art. [2356](#).

Ley 142 de 1994; Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#).

Ley 80 de 1993; Art. [2](#) Num. 1o; Art. [4](#); Art. [62](#); Art. [63](#).

Decreto 1333 de 1986; Art. [273](#).

Circular ANDJE [9](#) de 2015

Circular ANDJE [6](#) de 2015

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. [54](#) (Artículo derogado por la Ley 678 de 2001, Art. [30](#)).

Jurisprudencia Concordante

“El nuevo estatuto de contratación consagra como uno de los principios que rigen la contratación estatal el de la responsabilidad contractual, la cual se estructura dentro de los siguientes parámetros: a) el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de las entidades estatales, como desarrollo del artículo [90](#) de la Constitución, en razón de las actuaciones, hechos y omisiones antijurídicos que le sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas, la cual consecuentemente conlleva la obligación de 'indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejado de percibir por el contratista' (Art. [50](#)); (...)”

“La consagración del principio de responsabilidad contractual, obedece a la necesaria articulación y armonía que debe existir para garantizar la efectividad y vigencia de los principios de transparencia, economía, de mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato y de selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así como a la necesidad de asegurar un equilibrio o balance entre la mayor autonomía y libertad de gestión contractual que se otorga a las entidades estatales, las potestades o privilegios que se les reconocen, y la finalidad de interés público o social a que debe apuntar la actividad contractual de dichas entidades, cual es la de procurarse la satisfacción de los objetos contractuales, (obras, bienes, servicios etc.), bajo una gestión signada por la eficiencia, la economía, la celeridad y la moralidad, en los términos del Art. [209](#) de la C.P., que garantice no sólo los intereses de la administración sino de los contratistas que intervienen en la actividad contractual”.

“La consagración del principio de responsabilidad contractual, obedece a la necesaria articulación y armonía que debe existir para garantizar la efectividad y vigencia de los principios de transparencia, economía, de mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato y de selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así como a la necesidad de asegurar un equilibrio o balance entre la mayor autonomía y libertad de gestión contractual que se otorga a las entidades estatales, las potestades o privilegios que se les reconocen, y la finalidad de interés público o social a que debe apuntar la actividad contractual de dichas entidades, cual es la de procurarse la satisfacción de los

objetos contractuales, (obras, bienes, servicios etc.), bajo una gestión signada por la eficiencia, la economía, la celeridad y la moralidad, en los términos del Art. [209](#) de la C.P., que garantice no sólo los intereses de la administración sino de los contratistas que intervienen en la actividad contractual.



ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Decisión No. 668-07 de junio 13 de 2007 “Plan Andino de Lucha Contra la Corrupción”.
- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley [970](#) de 2005, “por medio de la cual se aprueba la 'Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción', adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003”, publicada en el Diario Oficial No. 45.970 del 15 de julio de 2005.
- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de noviembre 15 de 2000.
- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 412 de 1997, “por la cual se aprueba la 'Convención Interamericana contra la Corrupción', suscrita en Caracas el 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis”, publicada en el Diario Oficial No. 43.168 del 7 de noviembre de 1997.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [60](#); Art. [83](#); Art. [90](#); Art. [92](#); Art. [124](#); Art. [208](#).

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [141](#)

Código Penal; Art. [20](#); Art. [408](#) a Art. [415](#).

Ley 734 de 2002; Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [32](#); Art. [48](#) Nums. 17, 18, 30, 57, 58; Art. [53](#).

Ley 489 de 1998; Art. [12](#) Par.

Ley 472 de 1998; Art. [40](#).

Ley 190 de 1995; Art. [17](#) a Art. [32](#); Art. [47](#).

Ley 80 de 1993; Art. [20](#). Num. 2o; Art. [40](#); Art. [11](#); Art. [26](#); Art. [40](#); Art. [43](#); Art. [55](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [62](#) a Art. [66](#).

Decreto 2150 de 1995; Art. [39](#).

Decreto 1333 de 1986; Art. [273](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Código Contencioso Administrativo; Art. [77](#); Art. [87](#).

Código Penal; Art. [172](#) (Artículo derogado por la Ley 733 de 2002, Art. [15](#)).

Ley 200 de 1995; Art. [10](#); Art. [20](#); Art. [20](#) (Mediante la Ley 734 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.708, de 13 de febrero de 2002, se expidió el nuevo Código Disciplinario Único).

Ley 104 de 1993; Art. [87](#) (Ley derogada por la Ley 418 de 1997, Art. 131).

Ley 80 de 1993; Art. [54](#) (Artículo derogado por la Ley 678 de 2001, Art. [30](#)).

Decreto 3130 de 1968; Art. 8o. (Decreto derogado por la Ley 489 de 1998, Art. [121](#)).

Jurisprudencia Concordante

“Desde la óptica de la responsabilidad, el precepto censurado, lejos de contrariar la Carta Política, constituye cabal concreción de sus artículos [60](#) y [90](#), los cuales consagran la responsabilidad de los servidores públicos, así como el deber para el Estado de repetir en contra de los sujetos por cuya culpa grave o dolo, se haya causado un daño antijurídico por el que haya tenido que responder”.

[...]; b) el establecimiento de una responsabilidad disciplinaria, civil y penal exigible al servidor público, (Art. [51](#)) en razón de sus acciones y omisiones en la actuación contractual. En cuanto a la responsabilidad penal se prevé que el servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los Arts. [144](#) (violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades), [145](#) (interés ilícito en la celebración de contratos) y [146](#) (contratos sin cumplimiento de requisitos legales) del Código Penal incurrirá en prisión de 4 a 12 años y en multa de 20 a 150 salarios mínimos legales mensuales (Art. [57](#))”.

“Posteriormente, el artículo [55](#) de la ley 80 de 1993, modificando parcialmente la norma anterior, estableció en 20 años el nuevo término de caducidad. No obstante, cabe advertir, esta norma hace referencia en su texto a la 'prescripción' de las acciones de responsabilidad contractual, y dispuso que 'la acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos [50](#), [51](#), [52](#) y [53](#) de esta ley prescribirá en el término de 20 años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en 10 años. La acción penal prescribirá en 20 años”.



ARTÍCULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo [70](#) de esta ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-563-98 de 7 de octubre de 1998, M.P. Drs. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [6](#); Art. [208](#).

Código Civil; Art. [1612](#) a Art. [1617](#).

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [141](#)

Código Penal; Art. [404](#) a Art. [407](#).

Ley 734 de 2002; Art. [53](#).

Ley 472 de 1998; Art. [40](#).

Ley 190 de 1995; Art. [25](#).

Ley 80 de 1993; Art. [30](#). a Art. [80](#); Art. [26](#) Num. 6o; Art. [31](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [58](#) Nums. 5o. y 6o; Art. [59](#); Art. [64](#); Art. [66](#).

Decreto 1333 de 1986; Art. [273](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Código Contencioso Administrativo; Art. [87](#).

Decreto 229 de 1995; Art. 26 (Decreto derogado por la Ley 1369 de 2009, Art. [50](#)).

Jurisprudencia Concordante

[...] c) la consagración de la responsabilidad de los contratistas, desde el punto de vista civil y penal por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley, predicable igualmente de los integrantes de los consorcios y uniones temporales, y de los consultores, interventores y asesores (Arts. [52](#) y [53](#)). Estos últimos para efectos de la responsabilidad penal se consideran o asimilan a particulares que cumplen funciones públicas en lo que concierne con la celebración, ejecución y liquidación de contratos que celebren con las entidades estatales;”



ARTÍCULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o

asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1882 de 2018, 'por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

- Artículo modificado por el artículo [82](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-089-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los vocablos 'fiscal' contenida en el artículo 82 de la ley 1474 de 2011 por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-338-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-563-98 de 7 de octubre de 1998, M.P. Drs. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz.

Concordancias

Constitución Política; Art. [6o](#).

Código Civil; Art. [1604](#) a Art. [1617](#); Art. [2061](#); Art. [2341](#).

Ley 1757 de 2015; Art. [72](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [83](#); Art. [84](#) ; Art. [118](#); Art. [119](#)

Ley 734 de 2002; Art. [25](#); Art. [53](#).

Ley 678 de 2001; Art. [2o](#).

Ley 80 de 1993; Art. [7o](#); Art. [26](#); Art. [32](#) Num. 1o. Inc. final y Num. 2o; Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [64](#); Art. [66](#).

Decreto [734](#) de 2012

Decreto 1333 de 1986; Art. [273](#).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [13.3](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2018; Num. [13.3](#)

(Tener en cuenta nulidad parcial Art. [159](#) D1510013)

Jurisprudencia Concordante

“b) En el artículo [56](#) de la ley 80/93, se adiciona la regulación de la responsabilidad en materia penal del contratista, el interventor, el consultor y el asesor, cuando al asimilarlos a 'particulares que cumplen funciones públicas', se les sujeta 'a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos'.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1474 de 2011:

ARTÍCULO 53. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Texto original de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES. Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.



ARTÍCULO 54. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. <Artículo derogado por el artículo [30](#) de la Ley 678 de 2001. Entra a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo [31](#) de la misma Ley>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [30](#) de la Ley 678 de 2001, 'por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición', publicada en el Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001. Empieza a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo [31](#) de la misma Ley.

Notas del Editor

Esta norma en su artículo [2](#) estipula el alcance de la acción de repetición.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [90](#).

Código Civil; Art. [63](#).

Ley [678](#) de 2001.

Ley 288 de 1996; Art. [12](#).

Ley 80 de 1993; Art. [20](#); Art. [4](#) Num. 7o; Art. [32](#) Num. 5o. Inc. final; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [62](#); Art. [66](#); Art. [75](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Código Contencioso Administrativo; Art. [76](#) a Art. [79](#).

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 54. En caso de condena a cargo de una entidad por hechos u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave de un servidor público, la entidad, el ministerio público, cualquier persona u oficiosamente el juez competente, iniciarán la respectiva acción de repetición, siempre y cuando aquél no hubiere sido llamado en garantía de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.



— ARTÍCULO 55. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos [50](#), [51](#), [52](#) y [53](#) de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años. La acción penal prescribirá en veinte (20) años.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [28](#).

Código Civil; Art. [1535](#) a Art. [1541](#).

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [138](#); Art. [141](#)

Código Penal; Art. [83](#) a Art. [86](#).

Ley 678 de 2001; Art. [11](#).

Ley 80 de 1993; Art. [26](#); Art. [50](#); Art. [53](#); Art. [56](#) a Art. [59](#); Art. [62](#) a Art. [66](#).

Código Contencioso Administrativo; Art. [85](#); Art. [87](#).

Jurisprudencia Concordante

“El nuevo estatuto de contratación consagra como uno de los principios que rigen la contratación estatal el de la responsabilidad contractual, la cual se estructura dentro de los siguientes parámetros: [...]e) el establecimiento de reglas especiales para la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual, así: 20 años para la acción civil, 10 años para la acción disciplinaria y 20 años para la acción penal (Art. [55](#))”.



ARTÍCULO 56. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTICULARES QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-563-98 de 7 de octubre de 1998, M.P. Drs. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [60](#); Art. [123](#); Art. [124](#).

Código Penal; Art. [83](#) a Art. [86](#); Art. [404](#) a Art. [407](#).

Ley 190 de 1995; Art. [17](#) a Art. [32](#).

Ley 80 de 1993; Art. [26](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [55](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [64](#); Art. [66](#).

Decreto 262 de 2000; Art. [25](#) Lit. m).

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. [54](#) (Artículo derogado por la Ley 678 de 2001, Art. [30](#)).



ARTÍCULO 57. DE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE CONTRATACIÓN. El servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los artículos [144](#), [145](#) y [146](#) del Código Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, se deben tener en cuenta los Artículos [474](#) y [476](#) de la Ley 599 de 2000, 'por la cual se expide el Código Penal', publicada en el Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000, establecen:

'ARTICULO [474](#). DEROGATORIA. Deróganse el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales'.

'ARTICULO [476](#). VIGENCIA. Este Código entrará a regir un (1) año después de su promulgación'.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo deben tenerse en cuenta los Artículos [408](#), [409](#) y [410](#) de la Ley 599 de 2000, que establecen:

'ARTICULO [408](#). VIOLACION DEL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

'ARTICULO [409](#). INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS. El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

'ARTICULO [410](#). CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años'.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el Artículo [32](#) de la Ley 190 de 1995, 'por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa', publicada en el Diario Oficial No. 41.878 de 6 de junio de 1995, que establece:

'ARTÍCULO [32](#). Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, pero únicamente en relación con el cargo analizado en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-006-01 de 17 de enero de 2001, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

La demanda: A juicio de la demandante, la disposición normativa acusada vulnera el artículo [158](#) de la Constitución Política. En tal virtud solicita que la Corte declare su inexequibilidad.

La demanda sostiene que el Legislador desconoció el principio de unidad de materia, por cuanto reguló un tema de naturaleza penal en un estatuto de contenido administrativo, como es el de la contratación pública. Así, en sus palabras, 'es inadmisibles que se hayan modificado normas penales mediante leyes de orden administrativo, máxime cuando lo que se ha hecho es aumentar penas, acción esta para la cual el legislador debió crear una norma de orden penal para tal fin y no fabricar híbridos jurídicos que llevan a la violación de nuestra Constitución Nacional'.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [60](#); Art. [29](#).

Código Penal; Art. [20](#); Art. [408](#) a Art. [415](#).

Ley 190 de 1995; Art. [17](#) a Art. [32](#).

Ley 80 de 1993; Art. [20](#). Num. 2o; Art. [26](#); Art. [51](#); Art. [55](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [64](#); Art. [66](#).

Jurisprudencia Concordante

“Supuesto de hecho que en lo fundamental fue reproducido por el artículo [410](#) de la ley 599 de 2.000, suprimiendo el propósito perseguido con la conducta de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero, lo que al inicio pareciera más benéfico para el sujeto activo de la conducta, empero, la Sala viene entendiendo que dicha omisión es apenas aparente al encontrar que la transgresión de los principios que disciplinan la contratación pública no excluye el propósito de obtener una ventaja patrimonial.



ARTÍCULO 58. DE LAS SANCIONES. Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Decreto 262 de 2000; Art. [26](#) Num. 2o.

1o. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.

2o. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178-96 de 29 de abril de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Ley 734 de 2002; Art. [48](#) Nums. 29 a 34.

3o. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado del numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178-96 de 29 de abril de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

4o. <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-004-96, este Numeral fue

derogado tácitamente por el Artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995. El texto original del Numeral es el siguiente:> En los casos en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme, o elevado pliego de cargos, la autoridad competente podrá, con el propósito de salvaguardar la recta administración pública, suspender provisionalmente al servidor público imputado o sindicado hasta por el término de duración de la medida de aseguramiento o de la investigación disciplinaria.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este Inciso debe tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-004-96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

'La norma acusada, en cuanto faculta a la autoridad competente para suspender al servidor público contra el cual se hubiere elevado pliego de cargos, hasta por el término de duración de la investigación disciplinaria, se encuentra derogada por las normas de la Ley [200](#) de 1995, mediante la cual se adoptó el Código Único Disciplinario, que en los Arts. [115](#) y [116](#) regularon todo lo relativo a la suspensión provisional del funcionario o empleado contra el cual se adelanta una investigación disciplinaria que verse sobre faltas gravísimas o graves, y en el Art. [177](#) 'deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública de acuerdo con el Art. [175](#) de este Código'.

'No obstante, como la norma acusada se encuentra produciendo efectos, porque aún se encuentran en trámite investigaciones disciplinarias en las cuales se ha decretado la suspensión provisional del inculcado con fundamento en la anterior normatividad, se procederá a dictar sentencia de mérito'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 4o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-004-96 de 18 de enero de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Problema jurídico: ¿A los contratistas, consultores, interventores y asesores se les puede exigir responsabilidad civil y penal?

Extracto:

“b) En el artículo [56](#) de la ley 80/93, se adiciona la regulación de la responsabilidad en materia penal del contratista, el interventor, el consultor y el asesor, cuando al asimilarlos a 'particulares que cumplen funciones públicas', se les sujeta 'a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos'.

Las razones antes expuestas sirven para justificar la constitucionalidad de este artículo pues, de acuerdo con la Carta, nada obsta para que los consultores, interventores y asesores externos respondan penalmente en los mismos términos que los servidores públicos.

Ahora bien: en contra de lo afirmado por el demandante, es claro que a dichos sujetos no se les está elevando a la categoría de servidores públicos, ni desconociendo su condición de

particulares. Simplemente el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos.

En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público.”

Problema jurídico: ¿Puede la administración suspender a un empleado público encontrado responsable en procesos de responsabilidad contractual?

Extracto:

“La norma del art. [58](#) de la Ley 80 de 1993, de la cual hace parte el ordinal 4o. acusado, regula lo relativo a las sanciones a que se hacen acreedoras las personas que incurrir en 'acciones u omisiones que se les impute en relación con la actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política', las cuales consisten en: declaratoria de responsabilidad civil y pago de las indemnizaciones correspondientes; declaratoria de responsabilidad disciplinaria que conlleva la destitución del empleo del servidor público; inhabilitación de éste y de los particulares intervinientes en la contratación para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contrato con las entidades estatales por 10 años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, en caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las respectivas sanciones disciplinarias; suspensión provisional del servidor público imputado o sindicado por la autoridad competente, hasta por el término de duración de la investigación de la medida disciplinaria, cuando se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme o elevado pliego de cargos; inscripción de la medida de aseguramiento, en la Cámara de Comercio en el evento en que se hubiere proferido contra un particular por acciones u omisiones que se le imputen en razón de su actuación contractual, a petición del jefe o representante legal de la entidad estatal, cuya omisión es causal de mala conducta y, finalmente, inhabilitación de la persona jurídica de derecho privado para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales, cuando se hubiere dictado medida de aseguramiento en firme a su representante legal, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual. Inhabilitación que será de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal. A esta sanción igualmente está sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen con motivo de su actuación contractual”.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Ley 734 de 2002; Art. [25](#) Art. [53](#).

Ley 472 de 1998; Art. [40](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 200 de 1995; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [177](#) (Mediante la Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.708, de 13 de febrero de 2002, se expidió el nuevo Código Disciplinario Único).

5o. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva Cámara de Comercio, que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes.

El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta.

6o. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquélla quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [6o](#); Art. [29](#); Art. [90](#); Art. [92](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [127](#); Art. [179](#), Num. 3o; Art. [180](#).

Ley 734 de 2002; Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [32](#); Art. [48](#) Nums. 17, 18 30, 57, 58; Art. [53](#).

Ley [678](#) de 2001.

Ley [610](#) de 2000.

Ley 599 de 2000; Art. [408](#) a Art. [410](#).

Ley 190 de 1995; Art. [17](#) a Art. [32](#).

Ley 80 de 1993; Art. [4o](#); Art. [5o](#); Art. [7o](#); Art. [8o](#); Art. [12](#); Art. [23](#) a Art. [26](#); Art. [28](#); Art. [31](#); Art. [43](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [55](#) a Art. [59](#); Art. [62](#); Art. [64](#); Art. [66](#); Art. [75](#) Par. 2o.

Ley 42 de 1993; Art. [8o](#). a Art. [19](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 599 de 2000; Art. [172](#) (Artículo derogado por la Ley 733 de 2002, Art. [15](#)).

Ley 200 de 1995; Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [27](#) a Art. [30](#); Art. [38](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [177](#) (Mediante la Ley 734 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.708, de 13 de febrero de 2002, se expidió el nuevo Código Disciplinario Único).

Ley 80 de 1993; Art. [22](#) (Artículo derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)).

Ley 72 de 1989; Art. 9o. (Ley derogada por la Ley 1341 de 2009, Art. [73](#), exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley).

Ley 4 de 1990 ; Art. 16; Art. 23 (Ley derogada por la Ley 201 de 1995, Art. [203](#)).

Decreto 1900 de 1990; Art. 51 a Art. 54 (Decreto derogado por la Ley 1341 de 2009, Art. [73](#), exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley).



ARTÍCULO 59. DEL CONTENIDO DE LOS ACTOS SANCIONATORIOS. La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [29](#).

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [42](#); Art. [74](#)

Ley 734 de 2002; Art. [97](#).

Ley 190 de 1995; Art. [33](#).

Ley 80 de 1993; Art. [30](#); Art. [50](#) a Art. [53](#); Art. [55](#) a Art. [59](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Código Contencioso Administrativo; Art. [35](#); Art. [47](#).

Ley 200 de 1995; Art. [93](#) (Mediante la Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.708, de 13 de febrero de 2002, se expidió el nuevo Código Disciplinario Único).

Ley 80 de 1993; Art. [22](#) (Artículo derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)).

VI. DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS



ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN.

<Artículo modificado por el artículo [217](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-967-12 de 21 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [217](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.
- Aparte tachado del inciso 1o. derogado por el artículo [32](#) de la Ley 1150 de 2007, 'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007. Empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación según lo ordena el artículo [33](#) de la misma Ley.

Notas del Editor

- La Ley 1150 de 2007 en su artículo [11](#) trata sobre el tema contemplado en este inciso, en especial lo dispuesto en su inciso 1o.

El texto original del artículo referido es el siguiente:

'ARTÍCULO [11](#). DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

'En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [136](#) del C. C. A.

'Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [136](#) del C. C. A.

'Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.'

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Código de Procedimiento Civil; Art. [101](#); Art. [341](#).

Ley 1474 de 2011; Art. [85](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [11](#).

Ley 789 de 2002; Art. [50](#).

Ley 80 de 1993; Art. [40](#); Art. [18](#); Art. [24](#) Num. 5o. Lit. f); Art. [27](#); Art. [32](#); Art. [45](#); Art. [67](#) ; Art. [68](#) ; Art. [73](#); Art. [77](#).

Ley 45 de 1990; Art. [65](#).

Decreto 1510 de 2013: Art. [37](#) ; Art. [119](#) ; Art. [120](#) ; Art. [121](#) ; Art. [127](#)

(Tener en cuenta nulidad parcial Art. [159](#) D1510013)

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 104 de 1993; Art. [82](#) (Ley derogada por la Ley 418 de 1997, Art. 131).

Ley 80 de 1993; Art. [25](#) Num. 19 (Numeral derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)); Art. [61](#) (Artículo derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)). Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [73](#);

Art. [74](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 734 de 2012; Art. [2.2.5](#) Num. 19; Art. [5.1.12](#); (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Decreto 4828 de 2008; Art. 7o; Art. 9o; Art. 17; Art. 20 Num. 9o; Art. 21; Art. 22; Art. 23. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#)).

Decreto 2474 de 2008; Art. [8o](#). Num. 18; Art. [29](#); Art. [85](#) (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#)).

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 25000-23-26-000-2010-00708-01([49970](#)) de 26 de abril de 2018, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez.

“Es menester señalar que el contrato de obra es de aquellos que se denominan de tracto sucesivo; es decir, cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo. Ahora bien, por disposición del artículo [60](#) de la Ley 80 de 1993, aplicable al presente asunto, como quiera que el contrato No. 1118 de 2001 se celebró bajo su vigencia, los contratos de tracto sucesivo serán objeto de liquidación, bien sea de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro el término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga, o bien de manera unilateral por la Administración”.

“Pese a que el contrato que celebraron las partes era de los que debían liquidarse una vez se declaró su incumplimiento, tal como lo ordenó el mismo acto administrativo por ser contrato de obra pública (Art. [287](#) decreto ley 222 de 1983), el hecho de que la liquidación no se hubiera practicado por mutuo acuerdo ni unilateralmente por la administración –al menos hasta que el contratista presentó la demanda- no obligaba a éste a que tuviera que pedirla judicialmente y dicha circunstancia tampoco le cerraba el camino para formular otras pretensiones como son en el presente caso, el control de legalidad de un acto administrativo expedido con ocasión de la actividad contractual y la declaratoria de incumplimiento de parte de la administración, así como el pago de los perjuicios que la ejecución del contrato pudo haberle ocasionado”.

“La Sala precisó, desde antes de la entrada en vigencia de la ley [446](#) de 1998 la cual recogió en su texto la jurisprudencia del Consejo de Estado, que para el inicio del conteo del término para el ejercicio de la acción contractual en materia de terminación del contrato debe distinguirse entre los negocios jurídicos que requieren de liquidación, de otros que no la requieren”.

Considera la sala que la liquidación del contrato realizada por mutuo acuerdo, que es la primera forma de liquidación que debe procurarse como lo exige la ley (Art. [289](#) decreto ley 222 de 1983 y Art. [60](#) ley 80 de 1993), no cierra para el contratante que ha consentido en sus términos, el control que pueden tener los motivos alegados por la administración al declarar la caducidad del contrato. Es cierto que no es usual que el contratista afectado con una declaratoria de caducidad acepte la liquidación del contrato, generalmente porque tiene diferencias con la entidad contratante con respecto al monto de la obra ejecutada y porque no

está de acuerdo con el descuento de la cláusula penal, caso en el cual se hace necesario que la administración la efectúe en forma unilateral a través de un acto administrativo; pero el hecho de que acepte intervenir en la liquidación, en recibir lo que se le adeuda y en pagar la sanción pecuniaria, no puede significar una renuncia al posterior control jurisdiccional de legalidad del acto de declaratoria de caducidad del contrato, cuando además como sucede en el presente caso, la inconformidad del demandante no lo es con respecto a la liquidación que se hizo del mismo, pues allí sí habría lugar a que dicha liquidación sea irrevisable judicialmente”.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 80 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 60. DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. <Aparte tachado derogado por el artículo [32](#) de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo [33](#) de la misma Ley> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación ~~de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.~~

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.



ARTÍCULO 61. DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL. <Artículo derogado por el artículo [32](#) de la Ley 1150 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [32](#) de la Ley 1150 de 2007, 'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007. Empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación según lo ordena el artículo [33](#) de la misma Ley.

Notas del Editor

- La Ley 1150 de 2007 en su artículo [11](#) trata sobre el tema contemplado en este artículo.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [74](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [141](#)

Ley 80 de 1993; Art. [18](#); Art. [28](#); Art. [60](#); Art. [65](#); Art. [67](#); Art. [73](#);

Decreto 1421 de 1993; Art. [149](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Código Contencioso Administrativo; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [87](#).

Ley 80 de 1993; Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#). ; Art. [74](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 61. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

VII. DEL CONTROL DE LA GESTION CONTRACTUAL



ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [118](#); Art. [277](#) Num. 1o; Art. [284](#).

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [138](#); Art. [141](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [17](#).

Ley [734](#) de 2002.

Ley 134 de 1994; Art. [99](#); Art. [100](#).

Ley 80 de 1993; Art. [30](#); Art. [40](#); Art. [50](#); Art. [80](#); Art. [11](#); Art. [23](#) a Art. [26](#); Art. [31](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [63](#); Art. [65](#).

Decreto 262 de 2000; Art. [24](#) Num. 3o; Art. [30](#) Num. 7o; Art. [38](#) Num. 1o; Art. [75](#) Nums. 8o. y 14; Art. [76](#) Nums. 6o. y 11.

Concordancias a normas no vigentes:

Código Contencioso Administrativo; Art. [85](#); Art. [87](#).

Ley 104 de 1993; Art. [84](#) (Ley derogada por la Ley 418 de 1997, Art. 131).

Ley 80 de 1993; Art. [54](#) (Artículo derogado por la Ley 678 de 2001, Art. [30](#)).

Jurisprudencia Concordante

Además, debe resaltarse que la disposición acusada desarrolla los principios de economía, celeridad y eficacia, que deben guiar la actuación administrativa (Art. [209](#) C.P.), pues tiende a evitar que los trámites de contratación se estanquen o se dilaten en el tiempo, precisamente por la indebida intromisión de los agentes de control. Estos, obviamente, están llamados a intervenir, pero en los términos expuestos”.



ARTÍCULO 63. DE LAS VISITAS E INFORMES. La procuraduría adelantará visitas a las entidades estatales oficiosamente y con la periodicidad que demande la protección de los recursos públicos y el imperio de la moralidad, legalidad y honestidad en la administración pública.

Durante las visitas, cuya realización se divulgará ampliamente, se oirá a las asociaciones gremiales y comunitarias del lugar y se dará oportunidad a los administrados para que hagan las denuncias y presenten las quejas que a bien consideren.

Las conclusiones de las visitas se dejarán en informes escritos que se pondrán en conocimiento de la comunidad respectiva y de ellos se correrá traslado a los jefes de las entidades y a quienes aparezcan implicados en la comisión de conductas antijurídicas.

Copias de tales informes se enviarán a la Fiscalía General de la Nación o a la delegada respectiva para que éstas, si es del caso, den cumplimiento a la función de que trata el artículo siguiente.

El visitador exigirá a los administrados identificarse y les advertirá de las consecuencias de la formulación de denuncias temerarias.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [277](#) Num. 9o; Art. [284](#).

Código Penal; Art. [20](#); Art. [408](#) a Art. [415](#).

Ley 734 de 2002; Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [32](#); Art. [48](#) Nums. 17, 18, 30, 57 y 58; Art. [53](#).

Ley [678](#) de 2001.

Ley 80 de 1993; Art. [20](#). Num. 1o; Art. [26](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [51](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [62](#); Art. [64](#); Art. [66](#);

Decreto 262 de 2000; Art. [24](#) Num. 3o; Art. [30](#) Num. 7o; Art. [38](#) Num. 1o; Art. [75](#) Nums. 8o. y 14; Art. [76](#) Nums. 6o. y 11.

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. [22](#) (Artículo derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)). Art. [69](#). (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).



ARTÍCULO 64. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Fiscalía General de la Nación, de oficio o por denuncia, investigará las conductas constitutivas de hechos punibles en la actividad contractual y acusará a los presuntos infractores ante los jueces competentes.

La Fiscalía General de la Nación creará unidades especializadas para la investigación y acusación de los hechos punibles que se cometan con ocasión de las actividades contractuales de que trata esta ley.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [249](#); Art. [250](#) Num. 5o.

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 104 de 1993; Art. [84](#) (Ley derogada por la Ley 418 de 1997, Art. 131).



ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.

Jurisprudencia Concordante

No ejercitó el control posterior sino el previo, el cual no estaba autorizado por la ley. Recuérdese que para los contratos el decreto ley 222 de 1983 indicó, en el artículo [298](#), que 'La intervención de la Contraloría General de la República, en todo el proceso de contratación a que se refiere este estatuto, se limita exclusivamente al ejercicio de un control posterior'.

Ese comportamiento del ente fiscalizador no sólo se sale de su ámbito de competencia legal, sino que se traduce en una abierta infracción a la prohibición contenida en la precitada norma (Art. [298](#)) la cual, recuérdese, dispone expresamente que: la Contraloría no podrá intervenir en ningún proceso administrativo de contratación como son la elaboración de pliegos de condiciones, el estudio de las propuestas, la adjudicación y perfeccionamiento de los contratos y la liquidación de los contratos.

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El aparte subrayado del inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-623-99 de 25 de agosto de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Problema jurídico: ¿En qué momentos procede el control fiscal dentro de los procesos de contratación estatal?

Extracto:

“Pues bien: el control fiscal sobre la actividad contractual de la administración pública, según la disposición acusada, tiene lugar en dos momentos distintos: 1. una vez concluidos los trámites administrativos de legalización de los contratos, es decir, cuando se ha perfeccionado el acuerdo de voluntades, para vigilar la gestión fiscal de la administración y, en general, el cumplimiento de las normas y principios que rigen la contratación estatal. Igualmente, se deberá ejercer control posterior sobre las cuentas y pagos derivados del contrato, y 2. una vez liquidados o terminados los contratos, para ejercer un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales”.

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Concordancias

Concordancias a normas no vigentes:

Decreto 280 de 1996; Art. [2o](#). (Decreto derogado por el Decreto 2145 de 1999, Art. [22](#)).

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [119](#); Art. [267](#) a Art. [274](#).

Ley 80 de 1993; Art. [14](#) Num. 1o.; Art. [25](#) Num. 11.; Art. [26](#); Art. [32](#) Num. 5o. Inc. 7o; Art. [43](#); Art. [51](#); Art. [58](#); Art. [62](#); Art. [64](#); Art. [66](#).

Ley 42 de 1993; Art. [10](#) a Art. [19](#); Art. [25](#); Art. [30](#).

Decreto 1421 de 1993; Art. [105](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 106 de 1993; Art. [30](#). (Artículo derogado por el Decreto 267 de 2000, Art. [87](#)).

Ley 42 de 1993; Art. [86](#) (Artículo derogado por la Ley 610 de 2000, Art. [68](#)).

Jurisprudencia Concordante

“Así mismo, con el ánimo de concretar el análisis de competencia en razón de la materia del control, es imprescindible acudir al Art. [65](#) de la Ley 80 de 1.993, disposición que estructura sobre el presupuesto de la legalización de los contratos, la intervención de las autoridades que ejercen control fiscal en el campo de la contratación estatal, de la siguiente manera:

Y conforme al inciso 1o. del artículo [41](#) del mismo Estatuto General de Contratación, 'Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito’”.



ARTÍCULO 66. DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

Concordancias

Concordancias a normas no vigentes:

Decreto 2170 de 2002; Art. [90](#). (Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación No. 24715 de 3 de diciembre de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio).

El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [40](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [95](#) Num. 5o; Art. [103](#); Art. [270](#).

Ley [850](#) de 2003.

Ley 190 de 1995; Art. [51](#).

Ley 136 de 1994; Art. [141](#).

Ley 80 de 1993; Art. [20](#); Art. [24](#) Num. 3o; Art. [26](#); Art. [41](#) Par. 3o; Art. [45](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [58](#); Art. [62](#); Art. [63](#).

Ley 42 de 1993; Art. [10](#); Art. [12](#) a Art. [19](#); Art. [25](#).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [1.9](#)

Ley 80 de 1993; Art. [22](#) (Artículo derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)); Art. [54](#) (Artículo derogado por la Ley 678 de 2001, Art. [30](#)).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2018; Num. [1.9](#)



ARTÍCULO 67. DE LA COLABORACIÓN DE LOS CUERPOS CONSULTIVOS DEL GOBIERNO. Los organismos o entidades gremiales, profesionales o universitarios que tengan el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno prestarán la colaboración que en la actividad contractual requieran las entidades estatales.

Así mismo, podrán servir de árbitros para dirimir las discrepancias de naturaleza técnica que surjan en desarrollo del contrato o con ocasión de éste.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [225](#).

Ley 80 de 1993; Art. [32](#) Num. 2o; Art. [41](#); Art. [66](#); Art. [68](#); Art. [73](#); Art. [81](#).

Decreto 2539 de 2000; Art. [5o](#); Art. [6o](#); Art. [7o](#).

Decreto 2145 de 1999; Art. [7o](#) Num. 3o, Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [74](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 280 de 1996; Art. [1o](#). (Decreto derogado por el Decreto 2145 de 1999, Art. [22](#)).

VIII. DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



ARTÍCULO 68. DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

<Incisos 1o. y 2o. derogados al ser derogado el artículo [226](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- El artículo [226](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Inciso incorporado en el artículo [226](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 7 de septiembre de 1998. Empieza a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo [232](#) de la misma Ley.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este inciso en el Decreto [1818](#) de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 80 de 1993:

<INCISO 1> <Inciso incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo [226](#).> Las entidades a que se refiere el artículo [20](#). del presente estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

<INCISO 2> <Inciso incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo [226](#).> Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [116](#).

Ley [640](#) de 2001.

Ley 446 de 1998; Art. [77](#); Art. [80](#); Art. [81](#);

Ley 80 de 1993; Art. [20](#). a Art. [60](#); Art. [14](#) Num. 1o; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [25](#) Num. 5o; Art. [27](#); Art. [60](#); Art. [73](#) a Art. [75](#).

Decreto [1818](#) de 1998.

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 446 de 1998; Art. [111](#) a Art. [129](#). (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Ley 80 de 1993; Art. [61](#) (Artículo derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)). Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [74](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Ley 23 de 1991; Art. 75 (Artículo derogado por la Ley 640 de 2001, Art. [49](#)); Art. 77; Art. 116 (Artículos derogados por la Ley 446 de 1998, Art. [167](#)).

Decreto 2651 de 1991; Art. [20](#); Art. [60](#).(Artículos derogados por la Ley 446 de 1998, Art. [162](#)).

Decreto 2279 de 1989; Art. 51; Art. 52 (Artículos derogados por la Ley 446 de 1998, Art. [167](#)).

Jurisprudencia Concordante

iv) La materia y extensión de conocimiento de los árbitros se encuentra delimitada por las partes, y por la ley, en tanto sólo procede sobre conflictos de carácter particular y económico con carácter transigible de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa en virtud de la acción de que trata el artículo [87](#) del Código Contencioso Administrativo (concordante con el artículo [68](#) de la Ley 80 de 1993), con las restricciones previstas en el ordenamiento jurídico”.

“No puede perderse de vista que el interés de la ley es que las controversias contractuales se resuelvan en lo posible en forma ágil, rápida y directa por cualquiera de los mecanismos de solución señalados por el artículo [68](#) de la Ley 80 de 1993 (conciliación, amigable composición o transacción)”.



ARTÍCULO 69. DE LA IMPROCEDENCIA DE PROHIBIR LA UTILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA. <El artículo [227](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- El artículo [227](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el artículo [227](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 7 de septiembre de 1998. Empieza a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo [232](#) de la misma Ley.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [116](#).

Ley 80 de 1993; Art. [25](#) Num. 5o; Art. [26](#); Art. [68](#);

Ley 80 de 1993; Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [74](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 1818 de 1998; Art. [227](#) (Artículo derogado por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 2651 de 1991; Art. [2o](#). (Artículos derogados por la Ley 446 de 1998, Art. [162](#)).

Jurisprudencia Concordante

En efecto, no sólo está permitido someter al juzgamiento de árbitros el litigio derivado de un contrato estatal, como lo es el contrato de concesión a que se alude, sino que está prohibido excluir la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales, por el artículo [69](#) de la ley 80 (...)".

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 69. <Artículo incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo [227](#).> Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales.

Las entidades no prohibirán la estipulación de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal.



ARTÍCULO 70. DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA. <Artículo derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo incorporado en el artículo [228](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 7 de septiembre de 1998. Empezará a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo [232](#) de la misma Ley. Ver en Notas del Editor las consecuencias, según el editor, de esta compilación.
- El último inciso de este artículo fue modificado por el artículo 4o. de la Ley 315 de 1996, 'por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.878 de 16 de septiembre de 1996. Empezará a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo 5o. de la misma Ley.

Notas del Editor

- El editor destaca que el artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario [1818](#) de 1998, transcribe el texto original de la Ley [80](#) de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993, y no el texto modificado por la Ley 315 de 1996, publicado en el Diario oficial No. 42.878 de 16 de septiembre de 1996, sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció de fondo y declaró una parte INEXEQUIBLE.
- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este inciso en el Decreto [1818](#) de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas

obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1436-00 de 25 de octubre de 2000, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales'.

- Aparte tachado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-347-97 de 23 de julio de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

- Inciso 4o. declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-426-94 de 29 de septiembre de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Problema jurídico: ¿Es dable a los contratantes incluir cláusulas compromisorias en los contratos estatales?

Extracto:

“En efecto, a juicio de la Corte, por el sólo hecho de señalar las pautas para la definición de los términos dentro de los cuales habrá de fallarse, no se desconoce en modo alguno la autonomía de la voluntad de las partes que deciden acudir al arbitraje como forma apta para zanjar sus diferencias. El legislador se limita a desarrollar el trámite aplicable al respectivo procedimiento, acatando así lo dispuesto por el artículo [29](#) de la Constitución”.

Problema jurídico: ¿Puede el tribunal arbitral ampliar el plazo para emitir el laudo arbitral?

Extracto:

“Debe tenerse en cuenta que, una vez constituido el Tribunal, los árbitros que lo componen quedan revestidos de autoridad judicial para resolver el litigio correspondiente y ejercen su función de acuerdo con la ley, de tal manera que pueden, si ella lo autoriza -como en este caso acontece-, ampliar en tal carácter el término que se había previsto, a fin de fallar con suficiente conocimiento de causa. Los términos judiciales no son ajenos a nuestro sistema jurídico y, mientras se atengan a lo dispuesto por la ley, que es la encargada de fijar las reglas aplicables a los distintos procesos, en nada quebrantan la preceptiva superior”.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [116](#).

Ley 80 de 1993; Art. [18](#); Art. [25](#) Num. 5o; Art. [41](#) Par. 2o; Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [73](#); Art. [75](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 446 de 1998; Art. [111](#) a Art. [129](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Ley 80 de 1993; Art. [72](#) (Artículo derogado por la Ley 1563 de 2012; Art. 118). Art. [69](#); Art. [74](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Ley 23 de 1991; Art. 92; Art. 94; Art. 96 (Artículos derogados por la Ley 446 de 1998, Art. [167](#)); Art. 97 (Artículo derogado por el Decreto 2279 de 1989, Art. 3o); Art. 98; Art. 99; Art. 100; Art. 104; Art. 107; Art. 108; Art. 111; Art. 116 (Artículos derogados por la Ley 446 de 1998, Art. [167](#)). Art. 90; Art. 91; Art. 93; Art. 95; Art. 101; Art. 102; Art. 103; Art. 105; Art. 106; Art. 109; Art. 110; Art. 112 a Art. 115. (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 1818 de 1998; Art. [121](#); Art. [126](#) (Artículos declarados NULOS por el Consejo de Estado Sección Primera, Radicación No. 5191 de 8 de abril de 1999, C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa); Art. [135](#); Art. [136](#) (Artículos declarados NULOS por el Consejo de Estado Sección Primera, Radicación No. 5826 de 9 de noviembre de 2000, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); Art. [138](#) (Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado Sección Primera, Radicación No. 5191 de 8 de abril de 1999, C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa). Art. [115](#) a Art. [120](#); Art. [122](#) a Art. [125](#); Art. [127](#) a Art. [134](#); Art. [137](#); Art. [139](#) a Art. [222](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 2651 de 1991; Art. [11](#) a Art. [19](#). (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 2279 de 1989; Art. 6o; Art. 9o; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 29; Art. 42; Art. 45 (Artículos derogados por la Ley 446 de 1998, Art. [167](#)).

Jurisprudencia Concordante

En materia contractual se encuentran excluidos de la competencia de los árbitros i) los actos administrativos de contenido particular y concreto que se expidan en ejercicio de potestades o facultades excepcionales en los términos previstos por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-1436-00 de 2000 y ii) los actos administrativos de carácter general proferidos en desarrollo de la actividad contractual de la Administración. Podrán, en cambio, ponerse en conocimiento de los árbitros los actos administrativos contractuales de contenido particular que no provengan del ejercicio de facultades excepcionales, dado que respecto de tales actos se reconoce la capacidad dispositiva de las partes, según se desprende de la misma sentencia C-1436-00 de 2000 en consonancia con los artículos [70](#) y [71](#) de la Ley 446 de 1998.

En asuntos de otra naturaleza, queda también proscrito para los árbitros adelantar juicios de legalidad referidos a i) actos administrativos generales, así como respecto de ii) actos administrativos de contenido particular y concreto que por expresa disposición legal deban

someterse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En cambio, tal competencia sí se advierte respecto de los actos administrativos de contenido particular, ya que el hecho de su transigibilidad, fundado en los artículos [70](#) y [71](#) de la Ley 446 de 1998, hace operante el enunciado normativo del artículo [115](#) del Decreto 1818 de 1998.

“En materia de contratación estatal, los artículos [70](#) y ss. de Ley 80 de 1993, (compilados a su vez por los artículos [228](#) y ss. del Decreto 1818 de 1998), permiten que las partes puedan pactar en los contratos estatales la cláusula compromisoria o solicitar a la otra la suscripción de un compromiso a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas controversias que puedan surgir o se presenten, según se trate, por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, arbitramento que será únicamente en derecho, sin que obste para dar cabida al arbitraje técnico cuando se pacte para resolver una discrepancia de esta exclusiva naturaleza (artículo [74](#) ibídem)”.

Pero, en el caso concreto lo cierto es que las partes contratantes se limitaron en señalar el artículo [68](#) de la Ley 80 como una posibilidad de buscar mecanismos para solucionar sus conflictos. La ambigüedad de la cláusula así redactada, no conduce a deducir inequívocamente la existencia del pacto arbitral.

La exigencia relacionada con el acuerdo expreso es tal que el mismo artículo [116](#) de la Ley 446 prevé que la cláusula compromisoria es aquella cuyo pacto está contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral”.

Debe la Sala precisar cómo, cuando en la cláusula compromisoria no se delimita el campo o materias de su aplicación, esto es, que no se especifican las controversias y desacuerdos que han de someterse al conocimiento de los árbitros, válidamente debe entenderse que la cláusula compromisoria se extiende, en principio, a los conflictos que tengan, directa o indirectamente, relación con el contrato que le sirvió de fuente; por el contrario, cuando las partes expresamente convienen y disponen la exclusión de determinados asuntos del conocimiento del juez arbitral, es claro entonces, sin que haya duda alguna, que los árbitros no pueden, con validez, pronunciarse sobre los asuntos excluidos, so pena de contrariar elementales principios sustanciales y de procedimiento, lo que indefectiblemente los conduce a transitar por una manifiesta vía de hecho, situación ésta que precisamente tiene ocurrencia en el caso bajo estudio, en evidente quebranto del principio del debido proceso consagrado en el artículo [29](#) de la Carta, el cual trae consigo, entre otras reglas, que el juzgamiento de las querellas contractuales de las partes se surta ante el juez competente”.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 80 de 1993, con la modificación introducida por la ley 315 de 1996:

ARTÍCULO 70. <Artículo incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo [228](#).> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un sólo árbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

Los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Inciso 5o. modificado por el artículo 4o. de la Ley 315 de 1996. Entra a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo 5o. de la misma Ley. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos con personas extranjeras, ~~como también en aquellos con persona nacional~~, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional.

Texto original de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 70. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un sólo árbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

Los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo.

En los contratos con personas extranjeras y en los que incluyan financiamiento a largo plazo, sistemas de pago mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la prestación de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por un organismo internacional.

— ARTÍCULO 71. DEL COMPROMISO. <Artículo derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado en el artículo [229](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 7 de septiembre de 1998. Empieza a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo [232](#) de la misma Ley. Ver en Notas del Editor las consecuencias, según el editor, de esta compilación.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1436-00 de 25 de octubre de 2000, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales'.

Problema jurídico: ¿Puede la justicia arbitral pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos relacionados con la actuación contractual?

Extracto:

“Así las cosas, pese a que las normas acusadas de la ley [80](#) de 1993 no señalan expresamente que los árbitros tienen la competencia para pronunciarse en relación con los actos administrativos de carácter unilateral que dicta la administración, con fundamento en la autoridad que le es propia y reconocida expresamente por el legislador, para salvaguardar el interés público que está implícito en los contratos estatales y lograr el cumplimiento de los fines estatales, éstas tampoco pueden interpretarse en tal sentido, pues ello desconocería no sólo la naturaleza del mecanismo arbitral, sino las potestades del Estado, en cuanto a la administración de justicia y su indelegabilidad en aspectos que son esenciales a él”.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [116](#).

Ley 80 de 1993; Art. [68](#); Art. [73](#)

Ley 80 de 1993; Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [72](#) ; Art. [74](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Ley 23 de 1991; Art. 92; Art. 94; Art. 96 (Artículos derogados por la Ley 446 de 1998, Art. [167](#)); Art. 97 (Artículo derogado por el Decreto 2279 de 1989, Art. 3o). Art. 98; Art. 99; Art. 100; Art. 104; Art. 107; Art. 108; Art. 111; Art. 116 (Artículos derogados por la Ley 446 de 1998, Art. [167](#)). Art. 90; Art. 91; Art. 93; Art. 95; Art. 101; Art. 102; Art. 103; Art. 105; Art. 106; Art. 109; Art. 110; Art. 112 a Art. 115. (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 2651 de 1991; Art. [11](#); a Art. [19](#). (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 2279 de 1989; Art. 6o; Art. 9o; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 29; Art. 42; Art. 45 (Artículos derogados por la Ley 446 de 1998, Art. [167](#)). Art. 2o; Art. 3o; Art. 4o; Art. 10 a Art. 24; Art. 28; Art. 30 a Art. 41; Art. 43; Art. 44; Art. 46. (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118)

Jurisprudencia Concordante

En materia contractual se encuentran excluidos de la competencia de los árbitros i) los actos administrativos de contenido particular y concreto que se expidan en ejercicio de potestades o facultades excepcionales en los términos previstos por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-1436-00 de 2000 y ii) los actos administrativos de carácter general proferidos en desarrollo de la actividad contractual de la Administración. Podrán, en cambio, ponerse en conocimiento de los árbitros los actos administrativos contractuales de contenido particular que no provengan del ejercicio de facultades excepcionales, dado que respecto de tales actos se reconoce la capacidad dispositiva de las partes, según se desprende de la misma sentencia C-1436-00 de 2000 en consonancia con los artículos [70](#) y [71](#) de la Ley 446 de 1998.

En asuntos de otra naturaleza, queda también proscrito para los árbitros adelantar juicios de legalidad referidos a i) actos administrativos generales, así como respecto de ii) actos administrativos de contenido particular y concreto que por expresa disposición legal deban someterse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En cambio, tal competencia sí se advierte respecto de los actos administrativos de contenido particular, ya que el hecho de su transigibilidad, fundado en los artículos [70](#) y [71](#) de la Ley 446 de 1998, hace operante el enunciado normativo del artículo [115](#) del Decreto 1818 de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 71. <Artículo incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo [229](#).> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del tribunal y la forma de proveer los costos del mismo.



ARTÍCULO 72. DEL RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL.
<Artículo derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 1150 de 2007, 'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007. Empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación según lo ordena el artículo [33](#) de la misma Ley.

- Artículo incorporado en el artículo [230](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 7 de septiembre de 1998. Empieza a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo [232](#) de la misma Ley. Ver en Notas del Editor las consecuencias, según el editor, de esta compilación.

Notas del Editor

- En criterio del editor, el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 fue incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo [163](#). De igual forma que este artículo [72](#) fue incorporado como artículo [230](#).

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto 1818 de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-800-05 de 2 de agosto de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En la Sentencia C-800-05 expuso la Corte:

'Por otra parte, si no hay la omisión legislativa en mención, la Corte no puede acceder a la solicitud de que se profiera una sentencia integradora pretendida en la demanda, en la que se declare que “la violación de leyes y disposiciones de orden público es una causal de anulación de los laudos que producen los tribunales de arbitramento nacionales, que debe entenderse añadida al artículo 38 del decreto 2279 de 1998 y al artículo [72](#) de la Ley 80 de 1993 (así como a los artículos [163](#) y [230](#) del decreto 1818 de 1998 en cuanto incorporan los anteriores); y es una de las excepciones que pueden proponerse en el proceso ejecutivo que debe entenderse añadida al artículo [509](#) del Código de Procedimiento Civil.” (lo subrayado está así en el original, fls. 1 y 2)'.
'

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [75](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 446 de 1998; Art. [111](#) a [129](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Ley 80 de 1993; Art. [70](#); Art. [71](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Ley 23 de 1991; Art. 111 (Artículo derogado por la Ley 446 de 1998, Art. [167](#)). Art. 112. (Artículo derogado por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 1818 de 1998; Art. [161](#) a Art. [166](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 2651 de 1991; Art. [20](#). (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Jurisprudencia Concordante

Problema jurídico: ¿Cómo ha de entenderse la entrada en vigencia de la Ley [1150](#) de 2007 frente a las causales de anulación de los laudos arbitrales emanadas de conflictos contractuales con entidades estatales?

“Advierte la Sala que la entrada en vigencia de la Ley [1150](#) de 2007 –enero 16 de 2008-, trajo consigo diversos e importantes cambios relacionados con la actividad contractual de las entidades públicas. Así, por ejemplo, en el artículo [22](#) –antes citado, modificatorio del artículo [72](#) de la Ley 80 de 1993 - el legislador unificó las causales de anulación de los laudos arbitrales que diriman controversias surgidas en los contratos estatales.

En este sentido, y en adelante, las causales de anulación para estos efectos serán las dispuestas, única y exclusivamente, en el artículo [163](#) del decreto 1818 de 1998 –que reprodujo las contenidas en el artículo 38 del decreto 2279 de 1989-. Esta unificación facilita,

en gran medida, la interposición y el análisis del recurso de anulación, ya que no existirá la dualidad de regímenes, causante de múltiples variaciones jurisprudenciales.

Este sólo hecho tiene consecuencias importantes, como, por ejemplo, que la causal primera del decreto [1818](#) de 1998 –“nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita...” - que no estaba contemplada en las casuales del artículo [72](#) de la Ley 80 y que fue manejada por la Sala dentro de la causal 4o. de dicha norma, es decir, “Haberse recaído el laudo sobre asuntos no sujetos a la decisión de los árbitros. En otras palabras, la Sala entendió que la casual 1 citada se encontraba dentro de la cuarta del art. [72](#).

Con el artículo [22](#) de la ley 1150 de 2007 ya no será necesaria ni posible esta labor de asimilación, pues el artículo [163](#) del decreto 1818 rige en los contratos estatales con todas sus casuales, de manera que la causal primera adquiere autonomía y no tendrá que valerse de otra causal para producir efectos”.

Problema jurídico: ¿Cómo se entendían, bajo la vigencia de la Ley [80](#) sin modificaciones, las causales de anulación del laudo arbitral que dirimía controversias contractuales?

“Se reiterará, en esta ocasión, la tesis adoptada recientemente por la Sala, según la cual las causales de anulación de un contrato estatal, regido por el derecho privado, son las de dicho régimen jurídico, no las de la ley [80](#) de 1993.

Nadie discute que las causales que se deben invocar para solicitar la anulación de un laudo arbitral, cuando el contrato se rige por la ley 80 de 1993, son las contenidas en su artículo [72](#). La duda surge cuando el contrato estatal es de aquellos que se rigen por el derecho privado; en ese caso, según lo dicho, quien debe conocer del recurso de anulación es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las casuales del artículo [163](#) del decreto 1818 de 1998”.

Problema jurídico: ¿Las causales de anulación de un laudo arbitral que dirimió las controversias surgidas con ocasión de un contrato estatal sometido al derecho privado, son las del artículo [72](#) de la Ley 80 de 1993?

'De otro lado, las casuales del Art. [72](#) de la ley 80 se aplican, con exclusividad, a los contratos que, en su parte sustantiva, se rigen por dicha ley, de manera que no es procedente aplicarlas a los contratos que se rigen por el derecho privado. Dicho de otra manera, si, como es sabido, la ley [80](#) no rige los contratos de las empresas prestadoras de SPD, la exclusión de dicha norma debe ser total. De modo que no encuentra explicación razonable el hecho de que, por un lado se sostenga rotundamente la inaplicación de la ley [80](#) y, por el otro, se decida la aplicación de una de sus normas: el artículo [72](#), relativo a las casuales de anulación del laudo arbitral”.

'De esta manera, no tiene asidero la conclusión de que las casuales de anulación del laudo arbitral pronunciado en relación con un contrato estatal sometido al derecho privado –es decir, con exclusión de la ley 80-, sean sin embargo, las del artículo [72](#) de dicha ley que, por definición, no resulta aplicable al caso”.

“Finalmente, también es importante destacar que, tratándose del recurso de anulación de laudos arbitrales de contratos estatales, esta jurisdicción, en sentencias con doctrina uniforme, ha sostenido que la Sección Tercera tiene competencia para conocer de ellos, la cual se ha derivado de: i) el art. [72](#) de la ley 80 de 1993, que así lo dispone, ii) del hecho de que el régimen jurídico aplicable al contrato no define quien es el juez del recurso de

anulación, iii) porque los contratos celebrados por empresas estatales, aunque se rijan por el derecho privado, son contratos estatales, en sentido amplio, iv) finalmente, del hecho de que así lo disponga el actual artículo [128.5 C.C.A](#)".

"Cabe observar que el ordenamiento jurídico establece dos sistemas de causales para la procedencia del recurso extraordinario de anulación contra laudos arbitrales, uno en el artículo [163](#) del Decreto 1818 de 1998, y otro, consagrado en el artículo [72](#) de la Ley 80 de 1993, compilado en el artículo [230](#) de aquel decreto, que se aplican dependiendo de la materia o asunto objeto de la controversia, esto es, si se trata de controversias derivadas de contratos regidos por el derecho privado o de contratos estatales regidos por la Ley [80](#) de 1993. Por consiguiente, los laudos arbitrales no pueden ser impugnados en vía del recurso extraordinario de anulación, por motivos diferentes a los expresados en las citadas normas, dependiendo claro está de si se trata de contratos de la Ley [80](#) de 1993 o contratos regidos por el derecho privado".

Así, se ha dicho que la causal primera de anulación del laudo prevista en el artículo 38 del decreto ley 2279 de 1989 -nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita- no es causal de anulación del laudo arbitral que dirimió controversias relativas a un contrato estatal, como quiera que se trata como un recurso extraordinario y la misma no fue enlistada en el artículo [72](#) de la ley 80 de 1993; sin embargo, el pacto arbitral tiene la calidad de negocio jurídico, La sala ha reiterado que en el trámite de un recurso de anulación de un laudo arbitral, o en curso de otro proceso, de cualquier naturaleza, el juez contencioso administrativo puede pronunciarse de oficio respecto de la nulidad de un contrato, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el inciso tercero del artículo [87](#) del Código Contencioso Administrativo, esto es, que dicha nulidad sea absoluta y esté plenamente demostrada en el proceso, y que en éste intervengan las partes contratantes o sus causahabientes".

"El fallo que expiden los árbitros, esto es, el laudo arbitral, es susceptible sólo del recurso de anulación (art. 37 decreto 2279 de 1989; [72](#) ley 80 de 1993), que no constituye una segunda instancia con las mismas características de aquella a la que da lugar el recurso de apelación para las sentencias de primera instancia. Por ello, la decisión que adopte el juez del recurso no puede reemplazar o sustituir la que pronunció el tribunal de arbitramento, como acontece con el recurso de apelación".

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 72. <Artículo incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo [230](#).> <Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989* o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Texto original de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 72. <Artículo incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo 230.> Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las siguientes:

- 1o. Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
- 2o. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
- 3o. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.
- 4o. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.
- 5o. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

El trámite y efectos del recurso se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.



ARTÍCULO 73. DE LA COLABORACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PROFESIONALES Y DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Podrá pactarse acudir a los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las cámaras de comercio para que diriman las controversias surgidas del contrato.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Ley [640](#) de 2001.

Ley 446 de 1998; Art. [77](#); Art. [80](#); Art. [81](#);

Ley 80 de 1993; Art. [67](#); Art. [68](#);

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 446 de 1998; Art. [111](#) a Art. [129](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Ley 80 de 1993; Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [74](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Ley 23 de 1991; Art. 68; Art. 69; Art. 92 (Artículos derogados por la Ley 446 de 1998, Art. [167](#)). Art. 90; Art. 91; Art. 93 (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 1818 de 1998; Art. [121](#); Art. [126](#) (Artículos declarados NULOS por el Consejo de Estado Sección Primera, Radicación No. 5191 de 8 de abril de 1999, C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa); Art. [135](#); Art. [136](#) (Artículos declarados NULOS por el Consejo de Estado Sección Primera, Radicación No. 5826 de 9 de noviembre de 2000, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); Art. [138](#) (Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado Sección Primera, Radicación No. 5191 de 8 de abril de 1999, C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa). Art. [115](#) a Art. [120](#); Art. [122](#) a Art. [125](#); Art. [127](#) a Art. [134](#); Art. [137](#); Art. [139](#) a Art. [222](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 2651 de 1991; Art. [15](#). (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Jurisprudencia Concordante

“La presencia de organizaciones de naturaleza privada en la realización de actividades administrativas, de las cuales el Estado es titular originario, doctrinariamente es concebida como una especie de la denominada descentralización por colaboración, lo que permite afirmar sin lugar a dudas, que la función administrativa no atañe de manera exclusiva al poder público sino que también incumbe a personas privadas, aspecto este último que se inscribe dentro de la perspectiva, más amplia, de la participación de los administrados 'en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación', que el artículo 2o. de la Constitución colombiana consagra como uno de los fines prevalentes del Estado. (se subraya)”.



ARTÍCULO 74. DEL ARBITRAMENTO O PERICIA TÉCNICOS. <El artículo [231](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- El artículo [231](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el artículo [231](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 7 de septiembre de 1998. Empieza a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo [232](#) de la misma Ley.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Código de Procedimiento Civil; Art. [233](#).

Ley 80 de 1993; Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [73](#).

Decreto 1818 de 1998; Art. [170](#).(Derogado por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 74. <Artículo incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo [231](#).> Las partes podrán pactar que las diferencias de carácter exclusivamente técnico se sometan al criterio de expertos designados directamente por ellas o que se sometan al parecer de un organismo consultivo del Gobierno, al de una asociación profesional o a un centro docente universitario o de enseñanza superior. La decisión adoptada será definitiva.



ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

Notas de Vigencia

- El artículo [70](#) de la Ley 446 de 1998, 'por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto [2651](#) de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia', publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998, modificadorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, 'por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 de 21 de marzo de 1991, trata de los 'ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION' y establece en el párrafo 1o:

'PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo [75](#), de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.'

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto correspondiente a las radicaciones Nos. 1865 y 1887 de diez y nueve (19) de junio de 2008:

Expresa la Sala (subrayas fuera del texto original):

... De la simple lectura aparece claramente que la única derogatoria expresa que hace la Ley 1107 de 2006 es la del artículo [30](#) de la Ley 446 de 1998, que había subrogado el artículo [82](#) del Código Contencioso Administrativo, y que, deja vigentes en forma expresa, las reglas de competencia contenidas en las leyes [142](#) de 1994, [689](#) de 2001 y 712 de 2001.

... Al entrar en vigencia esta nueva norma <Ley 1107 de 2006>, en la que no se requiere que las controversias y los litigios tengan el calificativo de administrativo, se establece entonces un criterio subjetivo u orgánico en la definición del objeto de la jurisdicción, en contraste con el derogado criterio material o de la naturaleza de la actividad que era el propio de la norma antigua. El problema consiste en averiguar si esta nueva redacción derogó o no los demás

criterios de asignación de competencias contenidos no solo en las demás reglas del Código Contencioso Administrativo sino en las otras leyes que se hayan expedido sobre el particular. Para encontrar la respuesta a este interrogante, se analiza a continuación, cada una de las acciones del Código Contencioso Administrativo:

...

2. Pasando al análisis de las llamadas controversias contractuales, se anotaba que el artículo [87](#) del Código Contencioso Administrativo en su versión actual, las define alrededor de la noción del contrato estatal sobre la cual la Sala procede a efectuar algunas observaciones.

...

La idea de que la administración por regla general debe celebrar contratos estatales es fundamental para los efectos de la interpretación de las normas sobre competencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pues de aquí se desprende entonces que sólo por vía de excepción, de rango constitucional o legal, puede haber contratos que no estén sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuyos posibles conflictos no sean de competencia de esta jurisdicción.

... A partir de la Ley [1150](#) de 2007, la especialidad dependerá de la entidad que celebra el contrato, más que del objeto del mismo.

...

Volviendo al asunto del concepto, cual es el de la forma como se estructura la acción contractual a partir de la noción de contrato estatal, se tiene que el problema surge sobre cuál debe ser el juez competente para conocer de los posibles litigios generados alrededor de los contratos celebrados por entidades con régimen de contratación especial, si debe ser el administrativo o el ordinario. Sobre el particular se han presentado dos tesis:

La primera tesis, que no comparte la Sala como se analizará más adelante, parte del artículo [32](#) de la ley 80 de 1993, que define el contrato estatal como 'todos los actos jurídicos generadores de obligaciones', por lo que todos los contratos son estatales, independientemente de que se rijan por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o por el derecho privado u otra regulación especial, y por ser contratos estatales entonces el juez competente para conocer de los litigios que en ellos se originen es el administrativo. Esta tesis supone que la jurisdicción que conoce de los litigios no está definida por la naturaleza pública o privada del régimen aplicable al contrato, y por lo mismo la jurisdicción en lo contencioso administrativa puede decidir procesos sobre contratos que no están sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

La segunda tesis, parte de la idea de la existencia de un régimen especial diferente del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de suerte que si no se aplica este estatuto, no hay razón para aplicar la jurisdicción que en él se define, pues es exclusiva de los contratos que en él se regulan. Bajo esta perspectiva, estos contratos con regímenes especiales serían contratos no regulados por la ley [80](#) de 1993.

Para la Sala, la tesis correcta para entender y aplicar la competencia para juzgar los conflictos que pudieren surgir alrededor de los contratos con regímenes especiales que excepcionan la

aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es la .. que al tener un régimen jurídico especial, diferente al del Estatuto, esa especialidad conlleva también la jurisdicción competente, por las razones que de manera breve se exponen a continuación.

En primer lugar, por cuanto la noción de contrato estatal es una especie del género de los contratos, que tiene un régimen propio, con instituciones cuya reglamentación es exclusiva de estos contratos, como el proceso licitatorio público que es diferente del privado, las cláusulas exorbitantes, la liquidación del contrato, y en general, la posibilidad que tiene la administración de pronunciarse a través de actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, los posibles conflictos que surjan de esta especie de contratos deben ser fallados por la jurisdicción contenciosa administrativa, no sólo por el aspecto orgánico sino por el sustancial, pues en buena parte se van a manejar principios y relaciones jurídicas propios del derecho público. Por el contrario, cuando la ley excepciona de este régimen general a ciertos contratos de determinadas entidades públicas, otorgándoles un régimen especial en relación con el Estatuto General, excluye también la de aquellos elementos característicos de los contratos estatales, siendo uno de los elementos que no se aplica el de la jurisdicción, pues si no se está sujeto al Estatuto General, tampoco a la jurisdicción que él define.

En segundo lugar, por la literalidad misma de las frases contenidas en las diferentes leyes que crean las excepciones, pues expresan que 'no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa', texto legal que no ofrece duda en cuanto a que no se aplica ... ninguna parte del estatuto, salvo norma en contrario, que en materia de jurisdicción no la hay; o el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 que dice que las empresas sociales del Estado se regirán por el derecho privado y que la única excepción a esta regulación es la de las cláusulas exorbitantes o excepcionales, conforme al Estatuto de Contratación. Es también interesante anotar que el segundo inciso del artículo 3° de la Ley 689 de 2001, expresa que la jurisdicción aplicable a los contratos de las empresas de servicios públicos, cuando sea forzosa la inclusión de las potestades excepcionales, es la administrativa, está entendiendo que los demás contratos se rigen por la jurisdicción ordinaria, puesto que si todos los conflictos originados en los contratos de estas entidades fueran del conocimiento de la jurisdicción administrativa, no habría habido necesidad de consagrar la regla de competencia que acaba de señalarse.

...

En conclusión de este punto, es criterio de la Sala ... tratándose de aquellas entidades públicas que, por tener un régimen legal especial, celebren contratos exceptuados del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, los litigios que en ellos se originen están sometidos a la justicia ordinaria, salvo norma en contrario.

3o. Ahora bien, en relación con la acción de reparación directa, se analizaba en el anterior capítulo que rápidamente dejó de ser importante en la definición de la responsabilidad extracontractual la noción de hecho administrativo que traía el artículo 83 del decreto ley 01 de 1984, pues se fue admitiendo la responsabilidad por hechos imputados a otras ramas del Estado. Bajo esta perspectiva, la ley 1107 de 2006 al redactar de nuevo el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, tiene los siguientes efectos jurídicos: ante todo, es evidente que haya responsabilidad por hechos producidos por el funcionamiento de las otras ramas del poder en funciones no administrativas, pues se refiere a entidades públicas,

reconociendo no sólo la evolución de la jurisprudencia sino también la de la legislación; y de otro lado, excluye de la jurisdicción a las sociedades de economía mixta cuyo capital público sea igual o inferior al 50%.

Como las consultas también plantean la situación de las entidades públicas como demandantes por razón de incumplimientos contractuales o de responsabilidad extracontractual de particulares, es preciso reiterar que, como se explicó atrás, para poder demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa las pretensiones deben corresponder a alguna de las acciones reguladas en el Código Contencioso Administrativo. Entonces, para el caso de la acción contractual, es claro que mientras el contrato no sea estatal, la administración deberá demandar al particular ante los jueces ordinarios, pero si el contrato objeto u origen del proceso es estatal, la jurisdicción será la administrativa. En materia de responsabilidad extracontractual se decía en párrafos anteriores que el artículo [82](#) modificó su espectro al contemplar el criterio subjetivo, de suerte que basta con que la parte demandante sea una entidad pública de las definidas por el artículo 1o de la ley 1107 de 2006, para que deba utilizar este mecanismo para demandar al particular. Se recuerda que el segundo inciso del artículo [86](#) dice en lo pertinente: 'las entidades públicas deberán promover la misma acción.... o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.' Este último aparte no ha cambiado con ocasión de la expedición de la ley 1107 de 2006.

...

4o. ... es necesario hacer referencia a las hipótesis planteadas por las preguntas números 3 y 5 de la consulta formulada por el Sr. Ministro de Hacienda, las que suponen que una entidad pública haya sucrito un 'convenio que no tenga la naturaleza de contrato' solicitando que se aclare cuál sería la acción pertinente, si la contractual, la de responsabilidad extracontractual u otra.

...

De la simple enunciación de los ejemplos surge una constatación: no existe una teoría ni una regulación general que permita dar una respuesta genérica a las preguntas formuladas por el Sr. Ministro, por lo que habrá que acudir, en cada caso concreto a las reglas legales que facultan a la administración para aplicar la técnica convencional para el ejercicio de sus potestades públicas y, a partir de tales normas, verificar en un primer término si existen o no unas sanciones por el incumplimiento del convenio, si dicho incumplimiento da lugar a una ejecución directa en sede administrativa, si se genera una sanción administrativa por tal incumplimiento y si no, proceder a determinar en cada caso si existe o no un verdadero contrato con un contenido obligacional que permita ejercer la acción contractual, o si se trata de una responsabilidad extracontractual del administrado.

...

4o. En relación con la acción de reparación directa, cuando es una entidad pública la demandante y un particular el demandado, procede si el hecho que se le imputa al particular no se origina en un contrato, en un acto administrativo o en una relación de subordinación que pueda dar lugar a una sanción administrativa. De esto se desprende que si el hecho dañino imputado al demandado tiene como causa un contrato, la acción será la relativa a los contratos estatales, si proviene del incumplimiento de un acto administrativo, la

administración deberá proceder a su ejecución forzosa conforme al artículo [64](#) del Código Contencioso Administrativo, y si como consecuencia de dicho incumplimiento la administración puede sancionar al particular deberá hacerlo ella misma, sin necesidad de acudir al juez.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 1107 de 2006, 'por la cual se modifica el artículo [82](#) del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [30](#) de la Ley 446 de 1998', publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

El texto original de los artículos mencionados es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 1o. El artículo [82](#) del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 446 de 1998, quedaría <sic> así:

'Artículo [82](#). Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

'...

'ARTÍCULO 2o. Derógase el artículo [30](#) de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes [142](#) de 1994, [689](#) de 2001 y 712 de 2001'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-388-96 de 22 de agosto de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Problema jurídico: ¿Cómo se ha de entender la expresión normativa de “proceso ejecutivos” de que trata el artículo [75](#) de la ley 80 del 93?

Extracto:

“Así las cosas, es entonces la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de resolver las controversias de todo orden que surjan de la relación contractual en la que sea parte una entidad del Estado, como también de los 'procesos de ejecución'

(...)

De otro lado, la expresión 'ejecución', en este caso de un contrato, se relaciona con la forma

de cumplimiento del mismo, su desarrollo o realización, es decir, todas las actividades destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones o cláusulas pactadas en él. La ejecución es, pues, la fase en la que se procede a satisfacer el objeto del contrato. Y a ella se refieren distintos preceptos de la misma ley a la que pertenece la norma demandada.

(...)

Así las cosas, no le cabe duda a la Corte de que cuando el legislador en la disposición que es objeto de impugnación parcial, utilizó la expresión 'procesos de ejecución' ineludiblemente se refirió a éstos como sinónimo de los procesos ejecutivos, tal y como se encuentran regulados en nuestro estatuto procesal civil”.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Código Contencioso Administrativo; Art. [82](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 446 de 1998; Art. [30](#) (Artículo derogado por la Ley 1107 de 2006, Art. 2o).

Jurisprudencia Concordante

“En cuanto ha quedado establecido que los contratos de seguro que se celebren para garantizar el cumplimiento de los contratos de las entidades estatales también pertenecen a la misma categoría de los contratos estatales, se impone concluir entonces que la competencia para conocer tanto de las controversias que se deriven de los mismos como de los procesos de ejecución que en ellos se originen, se encuentra legalmente asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con los dictados del inciso 1o. del artículo [75](#) de la Ley 80 (...)”.

“Así las cosas, habida consideración de que el artículo [75](#) de la ley 80 de 1993 atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo competencia para conocer de los procesos de ejecución que tengan como fuente un contrato estatal y, no existiendo, en este caso, circunstancia alguna que haga inaplicable la mencionada cláusula general de atribución de competencia, se concluye que no está probada la falta de jurisdicción aducida por el recurrente”.

- Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación No. 17952 de 13 de septiembre de 2001, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Liquidación unilateral del contrato. Competencia temporal de la administración antes de la reforma introducida por la Ley [446](#) de 1998 a la Ley [80](#) de 1993. Garantía; cobertura; aprobación por parte de la Administración de la garantía otorgada al contratista. Naturaleza de los contratos de seguro. Competencia jurisdiccional; fuero de atracción.

“Discusión en el proceso ejecutivo contractual estatal sobre la validez de los actos administrativos contractuales, que con otros documentos integra título de ejecución. Debe recordarse que como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley [80](#) de 1993, el Consejo de Estado interpretó que el artículo [75](#) le dio competencia a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para el proceso de ejecución derivado de los contratos estatales. Tal situación hizo posible, porque antes no lo era, que esta justicia conozca de esos juicios.

PARÁGRAFO 1o. Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo [101](#) del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

PARÁGRAFO 2o. En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Ley 446 de 1998; Art. [55](#).

PARÁGRAFO 3o. En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [237](#).

Código de Procedimiento Civil; Art. [101](#).

Código Contencioso Administrativo; Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [87](#); Art. [129](#) Nums. 1o. y 2o; Art. [131](#) Num. 8o; Art. [132](#) Num. 8o; Art. [171](#); Art. [206](#) a Art. [214](#).

Ley 1285 de 2009; Art. [9o](#); Art. [10](#); Art. [12](#); Art. [13](#).

Ley 446 de 1998; Art. [32](#); Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [55](#); Art. [59](#).

Ley 270 de 1996; Art. [34](#) a Art. [37](#); Art. [42A](#).

Ley 80 de 1993; Art. [14](#) Num. 1o. Inc. 3o; Art. [15](#) a Art. [18](#); Art. [23](#); Art. [28](#); Art. [30](#) Num. 12; Art. [32](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [50](#); Art. [68](#) Par; Art. [77](#) Pars. 1o. y 2o; Art. [78](#); Art. [81](#).

Decreto 1167 de 2016; Art. [1o](#). Par. 1o. Inc. 3o.

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [2.2.4.3.1.1.2](#) Par. 1o. Inc. 3o.

Decreto 1716 de 2009; Art. [2o](#). Par. 1o.

Decreto 1818 de 1998; Art. [23](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. [22.5](#) (Artículo derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)); Art. [30](#) Num. 11 (Numeral derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)); Art. [54](#) (Artículo derogado por la Ley 678 de 2001, Art. [30](#)); Art. [61](#) (Artículo derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)); Art. [72](#); Art. [74](#) (Artículos derogados por la Ley 1563 de 2012; Art. 118).

Decreto 2651 de 1991; Art. [6o.](#) (Artículo derogado por la Ley 446 de 1998, Art. [162](#)).

IX. DE LAS DISPOSICIONES VARIAS



ARTÍCULO 76. DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949-01 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [360](#).

Ley 1150 de 2007; Art. [14](#)

Ley 142 de 1994; Art. [39](#); Art. [160](#); Art. [161](#).

Ley 80 de 1993; Art. [14](#) Num. 2o. Inc. 1o; Art. [19](#); Art. [23](#) a Art. [26](#); Art. [32](#)

Ley 42 de 1993; Art. [30](#).

Decreto [2150](#) de 1995.

Concordancias a normas no vigentes:

Decreto 2655 de 1988; Art. [3o](#); Art. [4o](#); Art. [7o.](#) a Art. [11](#); Art. [13](#); Art. [15](#) a Art. [19](#); Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [48](#); Art. [52](#); Art. [55](#) a Art. [59](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [65](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [76](#); Art. [78](#) a Art. [84](#); Art. [90](#); Art. [123](#) a Art. [130](#); Art.

[134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [139](#); Art. [148](#); Art. [159](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [289](#); Art. [302](#) (Decreto derogado por la Ley 685 de 2001, Art. 361).

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 25000-23-37-000-2015-00771-01([23362](#)) de 24 de mayo de 2018, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.



ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. <Ver Notas del Editor> En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso administrativo.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta la modificación introducida por el inciso 2o. del artículo [32](#) de la Ley 446 de 1998 al artículo [87](#) del Código Contencioso Administrativo, el cual establece: 'Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato.'

Sobre este tema el Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación No. 19777 de 13 de diciembre de 2001, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque dice: '... El inciso segundo de la norma transcrita <art. [32](#) de la Ley 446 de 1998, modificatorio del art. [87](#) del C.C.A.>, estableció una innovación considerable en materia de caducidad de las acciones en contra de los actos previos a la celebración del contrato, en tanto los sustrajo de la aplicación general del plazo de caducidad de cuatro meses previsto en el art. [136](#) del C.C.A para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que sólo podrán impugnarse dentro del término especial de los 30 días, siguientes a su comunicación, notificación o publicación, según el caso, cualquiera sea la acción que se escoja.

De la misma manera, debe entenderse modificado por la preceptiva anterior el párrafo 1º del art. [77](#) de la ley 80 de 1993, en tanto la impugnación del acto de adjudicación debe ejercerse dentro del término especial señalado por el art. [87](#) del C.C.A y no en el general previsto por el art. [136](#); así mismo sufrió modificaciones lo estipulado en el párrafo segundo, pues aquello de que 'para el ejercicio de las acciones contra los actos

administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina', debe ahora armonizarse con lo dispuesto en el inciso segundo del art. [87](#), en cuanto en algunos casos si será necesario demandar la nulidad del contrato.'

En esta Sentencia el Consejo de Estado hace referencia a la Sentencia C-1048-01 de la Corte constitucional, en la cual se establece: 'i) Según el régimen de la Ley [80](#) de 1993, los actos previos por regla general no eran demandables separadamente, salvo las excepciones relativas al acto de adjudicación de la licitación, al que la declara desierta, o el que califica y clasifica a los proponentes inscritos en las cámaras de comercio. La modificación introducida por el artículo [32](#) de la Ley 446 de 1998 al artículo [87](#) del C.C.A., permite demandar independientemente, por la vía de la acción de nulidad o de la de nulidad y restablecimiento del derecho, todos los actos previos separables del contrato administrativo.

ii) El término para intentar el control judicial de dichos actos previos a través de las referidas acciones, se señala en 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Este señalamiento constituye una excepción a las reglas generales sobre caducidad, pues respecto la acción de simple nulidad en los demás casos puede interponerse en cualquier tiempo, es decir no tiene un término de caducidad (C.C.A. art. [136](#), numeral 1o.); y respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, también el plazo señalado de [30](#) días resulta contrario a la regla general, la cual fija en cuatro meses el término de caducidad respectivo. (C.C.A. art. [136](#) numeral 2o.).'

PARÁGRAFO 2o. Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta la modificación introducida por el inciso 2o. del artículo [32](#) de la Ley 446 de 1998 al artículo [87](#) del Código Contencioso Administrativo. El cual establece: 'Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato.'

Sobre este tema el Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación No. 19777 de 13 de diciembre de 2001, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque dice: '... El inciso segundo de la norma transcrita <art. [32](#) de la Ley 446 de 1998, modificatorio del art. [87](#) del C.C.A.>, estableció una innovación considerable en materia de caducidad de las acciones en contra de los actos previos a la celebración del contrato, en tanto los sustrajo de la aplicación general del plazo de caducidad de cuatro meses previsto en el art. [136](#) del C.C.A para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que sólo podrán impugnarse dentro del término especial de los 30 días, siguientes a su comunicación, notificación o publicación, según el caso, cualquiera sea la acción que se escoja.

De la misma manera, debe entenderse modificado por la preceptiva anterior el párrafo 1º del art. [77](#) de la ley 80 de 1993, en tanto la impugnación del acto de adjudicación debe ejercerse dentro del término especial señalado por el art. [87](#) del C.C.A y no en el general

previsto por el art. [136](#); así mismo sufrió modificaciones lo estipulado en el párrafo segundo, pues aquello de que 'para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina', debe ahora armonizarse con lo dispuesto en el inciso segundo del art. [87](#), en cuanto en algunos casos si será necesario demandar la nulidad del contrato.'

En esta Sentencia el Consejo de Estado hace referencia a la Sentencia C-1048-01 de la Corte constitucional, en la cual se establece: 'i) Según el régimen de la Ley [80](#) de 1993, los actos previos por regla general no eran demandables separadamente, salvo las excepciones relativas al acto de adjudicación de la licitación, al que la declara desierta, o el que califica y clasifica a los proponentes inscritos en las cámaras de comercio. La modificación introducida por el artículo [32](#) de la Ley 446 de 1998 al artículo [87](#) del C.C.A. , permite demandar independientemente, por la vía de la acción de nulidad o de la de nulidad y restablecimiento del derecho, todos los actos previos separables del contrato administrativo.

ii) El término para intentar el control judicial de dichos actos previos a través de las referidas acciones, se señala en 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Este señalamiento constituye una excepción a las reglas generales sobre caducidad, pues respecto la acción de simple nulidad en los demás casos puede interponerse en cualquier tiempo, es decir no tiene un término de caducidad (C.C.A. art. [136](#), numeral 1o.); y respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, también el plazo señalado de [30](#) días resulta contrario a la regla general, la cual fija en cuatro meses el término de caducidad respectivo. (C.C.A. art. [136](#) numeral 2o.).'

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [4o](#); Art. [209](#).

Código Contencioso Administrativo; Art. [3o](#); Art. [35](#); Art. [43](#) a Art. [48](#); Art. [50](#) a Art. [55](#); Art. [62](#) a Art. [65](#); Art. [69](#) a Art. [74](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [85](#); Art. [87](#); Art. [217](#); Art. [218](#); Art. [267](#).

Código de Procedimiento Civil; Art. [4o](#); Art. [5o](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [57](#); Art. [400](#).

Ley 1150 de 2007; Art. [9o](#). Inc. 3o.

Ley 446 de 1998; Art. [32](#).

Ley 80 de 1993; Art. [13](#); Art. [14](#) Num. 1o; Art. [23](#); Art. [28](#); Art. [68](#) Par; Art. [75](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. [30](#) Num. 11 (Numeral derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)).

Decreto 734 de 2012; Art. [7.3.3](#) (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Decreto 3485 de 2011; Art. [9o](#). Inc. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#)).

Jurisprudencia Concordante

“Sin embargo, considera la Sala que la primera de las disposiciones mencionadas solamente se refiere a la aplicación de las formas establecidas en el C.C.A. para el ejercicio de la acción, pero en manera alguna el artículo [87](#) ibídem, modificó el precepto del artículo [77](#) de la ley 80 en cuanto se refiere a la acción procedente para controvertir la legalidad de actos administrativos expedidos con ocasión de la actividad contractual o derivados de esta, independientemente de quién promueva la misma.

Es por lo anterior que la Sala, fija su posición, por primera vez, en el sentido de afirmar que la aseguradora, dentro del caso en estudio, es titular de la acción de controversias contractuales, aun cuando no sea parte del contrato estatal, como quiera que tiene un interés directo en el acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual o postcontractual, el cual como ya se dijo, sólo es susceptible de ser enjuiciado a través de dicha acción toda vez que el artículo [77](#) de la ley 80 de 1993 establece la vía procedente para controvertirlo sin cualificar el sujeto activo de la misma”.

Conviene advertir, que los 30 días, para efectos de determinar la caducidad o no de la acción, se contarán en días hábiles tal como lo establece el artículo [62](#) del Código de Régimen Político y Municipal el cual subrogó el artículo [79](#) del Código Civil (...).

Problema jurídico: ¿Cómo afecta la Ley [446](#) de 1998 las acciones que se pueden impetrar, según la Ley [80](#) del 93, en contra de los actos precontractuales?

“Es claro que tratándose de una demanda presentada en vigencia de la Ley [80](#) de 1993 (23 de mayo de 1994), el acto de adjudicación podía impugnarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo preveía el parágrafo 1o. del art. [77](#) de la ley, sin que fuera necesario demandar el contrato que lo origina, en los términos del parágrafo 2o.

Actualmente, la ley 446 de 1998 (art. [32](#)), la cual guarda armonía con lo ya dicho por la ley [80](#) de 1993, señala en las modificaciones introducidas al art. [87](#) del C.C.A. que 'los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación', dentro de los cuales es obvio que está el acto de adjudicación del contrato. Pero, a renglón seguido señala que 'una vez celebrado éste (se refiere al contrato), la ilegalidad de los actos previstos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato”.



ARTÍCULO 78. DE LOS CONTRATOS, PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS EN CURSO.

Los contratos, los procedimientos de selección y los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [58](#).

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), Art. [81](#).

Concordancias a normas vigentes:

Decreto 679 de 1994; Art. 27. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#))

Jurisprudencia Concordante

“De conformidad con la norma transcrita, los procedimientos de selección iniciados bajo el régimen contractual del Decreto-ley [222](#) de 1983 que a la fecha de entrada en vigor de la Ley [80](#) de 1993 se encontraban en curso, debían culminarse bajo las disposiciones anteriores, es decir, que en el sub examine, el procedimiento administrativo de selección del contratista y la adjudicación del contrato permanecieron regulados por las normas del anterior Estatuto Contractual, toda vez que el procedimiento de la licitación culmina con la adjudicación del contrato al oferente que presente la mejor propuesta para los intereses de la Administración o con la declaratoria de desierta de la licitación, cuando se configure alguna causal de las previstas en la ley que determine dicha declaratoria”.



ARTÍCULO 79. DE LA REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO DE PROPONENTES. El funcionamiento del registro de proponentes en las cámaras de comercio, será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución política; Art. [189](#) Num. 11.

Ley 1150 de 2007; Art. [6o](#).

Ley 962 de 2005; Art. [71](#) Lit. a)

Ley 80 de 1993; Art. [81](#)

Decreto 92 de 2017; Art. [10](#)

Decreto 1510 de 2013; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#) : Art. [162](#) Num. 1o.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [12](#) de 2014

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. [22](#) (Artículo derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#))

Decreto 734 de 2012; Art. Título [VI](#). (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Decreto 1464 de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#))

Decreto 3576 de 2009; Art. 1o. Inc. 4o; Art. 2o. Inc. 4o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#))

Decreto 2025 de 2009; Art. 9o. Par. 1o. Inc. 4o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#))

Decreto 2474 de 2008; Art. [11](#) (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#)); Art. [17](#) Par. Inc. 4o.

Decreto 66 de 2008 (Decreto derogado salvo el Art. 83, por el Decreto 2474 de 2008, Art. [92](#))

Decreto 2170 de 2002; Art. [14](#) Num. 2o. Inc. 2o. (Decreto derogado salvo el Art. [6o](#); Art. [9o](#); Art. [24](#), por el Decreto 66 de 2008, Art. 83)

Decreto 266 de 2000, Art. [122](#) (Decreto declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-00](#) de 26 de septiembre de 2000, M.P. Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación)

Decreto 1122 de 1999; Art. [247](#) (Decreto declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis)



ARTÍCULO 80. DE LA ADECUACIÓN DE ESTATUTOS. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para adecuar los estatutos de las entidades estatales a lo dispuesto en esta ley.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. [2o](#); Art. [4o](#); Art. [11](#); Art. [13](#); Art. [14](#) Num. 2o.; Art. [23](#) a Art. [28](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [39](#) a Art. [43](#); Art. [50](#); Art. [63](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#).

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. [29](#) (Artículo derogado por la Ley 1150 de 2007, Art. [32](#)).



ARTÍCULO 81. DE LA DEROGATORIA Y DE LA VIGENCIA. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados el Decreto ley 2248 de 1972; la Ley 19 de 1982; el Decreto ley 222 de 1983, excepción hecha de los artículos [108](#), [109](#), [110](#), [111](#), [112](#) y [113](#); el Decreto ley 591 de 1991, excepción hecha de los artículos 2o., 8o., 9o., 17 y 19; el Decreto ley 1684 de 1991; las normas sobre contratación del Decreto 700 de 1992, y los artículos [253](#), [254](#), [255](#), [256](#), [257](#), [258](#), [259](#), [260](#), [261](#), [262](#), [263](#) y [264](#) del Código Contencioso Administrativo; así como las demás normas que le sean contrarias.

A partir de la promulgación de la presente ley, entrarán a regir el parágrafo del artículo [2o.](#); el literal l) del numeral 1o. y el numeral 9o. del artículo [24](#); las normas de este estatuto relacionadas con el contrato de concesión; el numeral 8o. del artículo [25](#); el numeral 5o., del artículo [32](#) sobre fiducia pública y encargo fiduciario; y los artículos [33](#), [34](#), [35](#), [36](#), [37](#) y [38](#), sobre servicios y actividades de telecomunicaciones.

Las demás disposiciones de la presente ley, entrarán a regir a partir del 1o. de enero de 1994 con excepción de las normas sobre registro, clasificación y calificación de proponentes, cuya vigencia se iniciará un año después de la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO 1o. TRANSITORIO. La presente ley entrará a regir en relación con la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., y para todo lo que tenga que ver con la prestación del servicio de agua, alcantarillado y aseo, tres (3) años después de su promulgación.

PARÁGRAFO 2o. TRANSITORIO. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno adelantará con la colaboración de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y de las demás entidades estatales, así como de los organismos o entidades gremiales y profesionales, actividades pedagógicas y de divulgación del presente estatuto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374-94 de 25 de agosto de 1994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

Concordancias

Concordancias a normas vigentes:

Constitución Política; Art. [157](#).

Ley 142 de 1994; Art. [186](#).

Ley 4 de 1913; Art. [52](#); Art. [53](#).

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JORGE RAMÓN ELIAS NADER

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Santafé de Bogotá, D.C., 28 de octubre de 1993.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de julio de 2019

